



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos de mayo de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2024-00588

**Asunto:** Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada **Cooperativa Financiera De Antioquia CFA** en contra de **Fabián Sneyder Torres Colorado**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

**1.** Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento** y **satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito*

*ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.<sup>1</sup>*

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".<sup>2</sup>*

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

**2.-** En el *sub judice*, el Despacho observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de **Fabián Sneyder Torres Colorado**, quién actúa en calidad de deudor del título valor, pagaré suscrito el día 11/18/2022 a favor de la Cooperativa Financiera De Antioquia (CFA).

La fecha de providencia 10 de abril de 2024 se inadmitió la demanda, en razón a lo siguiente: *"Aclarará la razón por la cual el monto solicitado por capital e interés de*

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

*\$11.757.916, dado que en el pagaré se consigna la suma de \$16.416.443, en el evento de que se hayan efectuado abonos, así se indicará en los hechos de la demanda.*”, por lo que la parte actora subsana en el tiempo oportuno y manifiesta que las dos obligaciones del pagare comprenden, dos sumas las cuales son \$8.895.531 y \$7.520.912, por lo que aducen que guarda armonía con la literalidad del título valor, toda vez que de manera conjunta la sumatoria de dichas sumas es de \$16.416.443, por lo que indican que se incurrió un error de digitación sobre el valor que se as sumas contenidas en el pagare obligaciones contenidas dentro del son \$11.757.916.

Por otro lado, el Despacho observa que en el título ejecutivo N° 8358164 se encuentra suscrito por una suma de \$16.416.443 y de él se desprenden de dos obligaciones las cuales son 056-2022-00686-5 capital 8.895.581 con fecha de vencimiento de 18 de julio 2023 y para la obligación 056-2022-00259-3 capital \$7.520.912 con fecha de vencimiento de 04 de julio 2023.

Además, se la parte actora pide como pretensión que primero se libre mandamiento de pago por la suma de \$16.416.443 por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación No 056-2022-00686-5 y 056-2022-00259-3 contenida en el pagare No.8358164.

Así como, también solicita que segundo: *"Líbrese mandamiento de pago en contra de TORRES COLORADO FABIAN SNEYDER, persona mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 8358164 y a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA) por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 7/19/2023y hasta que se verifique el pago total de la obligación 056-2022-00686-5, sobre la suma insoluta de capital de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENOS TREINTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 8.895.531,00)."*

Tercero: *"Líbrese mandamiento de pago en contra de TORRES COLORADO FABIAN SNEYDER, persona mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.8358164 y a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA) por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 7/5/2023hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma insoluta de capital de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$2.862.385,00)."*

Por lo que no existe claridad frente al pagare No.8358164, toda vez que tiene dos fechas de vencimiento, tal y como se mencionó anteriormente, por lo que no es

dable hacer exigibles las obligaciones, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso

Así las cosas, el Juzgado considera que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago dicho pagare no cumple con los requisitos de ser de forma clara, expresa y actualmente exigible las obligaciones que la demandante pretende ejecutar.

No obstante, el Despacho advierte que lo pertinente será denegar mandamiento de cobro ejecutivo respecto a cada una de esas obligaciones, pues como se advirtió en el aparte considerativo de la providencia, cuando las obligaciones se encuentran contraídas en el título ejecutivo, pues si bien se aportan el pagare, el mismo no es exigible, pues contiene dos fechas de vencimiento.

Además, vale la pena recordar que el proceso ejecutivo tiene por objeto ejecutar obligaciones que sean ciertas y que sean actualmente exigibles, conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho advierte que no habrá lugar a librar mandamiento de pago alguno, pues se debe reiterar la inexistencia de algún título ejecutivo que conforme al **artículo 422 del Código General del Proceso** contenga una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** en contra de **Fabián Sneyder Torres Colorado**.

Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE,

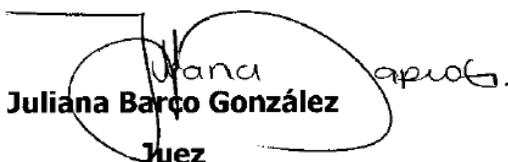
**PRIMERO:** Negar mandamiento de pago por las razones indicadas.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **Ana María Ramírez Ospina**, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

dm

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
Medellín, \_\_\_3 may 2024\_\_\_, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb6b9f96efde9621b0850dabf51fceb9c62b7e0488ce54175503dafceefd08**

Documento generado en 02/05/2024 03:50:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**